

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

II.—Propiedad

SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1954.—Principios básicos del Estatuto de la Propiedad Industrial.—Competencia.—Prescripción.

Constituyen principios básicos del vigente Estatuto de la Propiedad, que la Ley no crea la Propiedad Industrial limitando su función a reconocer, regular y reglamentar el derecho que por sí mismos hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, de uso o del Registro, según los casos; que la concesión de las diferentes modalidades a que se refiere el Estatuto se otorgan sin perjuicio de tercero; que las cuestiones de propiedad y dominio serán del conocimiento de los Tribunales de Justicia, y concretamente el artículo 166 refiriéndose a los modelos y dibujos en general, expresa que estas concesiones se expedirán sin previo examen de novedad, propiedad y utilidad con llamamiento a los interesados, el artículo 267 que los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo del ejercicio de las acciones tanto civiles como criminales que se derivan del Estatuto; el artículo 268 que el conocimiento o resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombres comerciales y otros) corresponden a las Audiencias Territoriales; y que como el actor al solicitar la nulidad de las concesiones otorgadas al demandado lo hace exponiendo que desde tiempo inmemorial se vienen utilizando las litografías para aplicarlas a reproducciones artístico-religiosas, sin que a nadie se le ocurriera jamás registrar como privativo ninguno de dichos dibujos

industriales, por entender que eran todos ellos del dominio público y uso general y que el demandado se había querellado contra el actor, que carece de talleres, y se sirve de las casas que los poseen para hacer los encargos que luego vende a sus clientes, reúne la condición de perjudicado, quedando por lo expuesto de manifiesto la competencia de los Tribunales de índole civil para entender de la demanda, sin que el Tribunal de instancia haya incurrido en la infracción acusada en el primer motivo del recurso de casación, por que el artículo 194 del Estatuto contenía cuatro casos de nulidad; más la laguna y contradicción de este precepto con otras normas de la misma Ley forzaba a admitir que las nulidades de los modelos industriales debían sustanciarse ante los Tribunales civiles, como finalmente ha reconocido el legislador en la reforma del expresado Estatuto al aclararlo, para evitar dudas, por Decreto del año 1947, añadiendo a aquél precepto un nuevo caso, el quinto «Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia», y, aunque este Decreto es posterior a la presentación de la demanda, denota de modo palmario cuál era el espíritu de la Ley sobre el particular, sin que, por consiguiente, competa a la jurisdicción contenciosa-administrativa dilucidar casos como el actual según pretende el recurrente.

No es aplicable la prescripción al caso del recurso, toda vez que el artículo 1.936 del Código civil determina que son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres y el Tribunal de instancia da por sentado que los modelos industriales, antes de la concesión, eran del dominio público y uso general, lo cual excluye el que un particular pretende utilizar, en perjuicio de la comunidad, logrando amparado en la concesión del Registro de la Propiedad Industrial, un derecho no susceptible de la apropiación por carecer de novedad, conocido y practicado fuera y dentro de España, y por otra parte respecto al plazo de las acciones de esta índole no se cita norma legal que lo determine; lo que de no existir ésta, habría que atenerse a las reglas generales de las acciones personales, que es el de quince años según el artículo 1.964 del Código civil.

SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1954.—*El tercero ha de ser de buena fe.*

En nuestro sistema hipotecario la inscripción en general no es constitutiva; sino corroboradora de un derecho y así lo patentiza el artículo 33 de la Ley Hipotecaria anterior y de la vigente y ésta protección al tercero está condicionada por su buena fe, como terminantemente declara el artículo 34 de la actual Ley y el 37 de la misma y de la anterior que exceptúa al tercero que haya sido cómplice en el fraude, y declarado que los dos contratos fueron simulados, sin que se haya consentido en forma alguna esta apreciación, es claro que no puede ser acogido el motivo en que el recurrente parte del supuesto de su validez, sin otro fundamento que su propio dicho, pretendiendo anteponerlo a lo estimado por el juzgador.

III.—Obligaciones y contratos

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1954.—Arrendamiento urbano.—Consignación para recurrir.—Aunque se admite el recurso puede resolverse sobre motivos de inadmisión al fallar el fondo.

Confórmese a lo estudiado en el artículo 180 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la de Enjuiciamiento Civil es subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento; y, consiguientemente, basta para desestimar el recurso la sola consideración de no haberse acreditado al interponerlo, tener satisfechas las rentas vencidas, ni haberlas consignado, en el Tribunal Supremo, a tenor de lo establecido en el artículo 1.566 de la antecitada Ley; y en relación también con la doctrina del Tribunal Supremo que constantemente viene declarando que los motivos legales de inadmisión son pertinentes, al resolver en el fondo un recurso, para su desestimación, si resulta demostrada su existencia, aun en el supuesto de haber sido admitido en el momento procesal oportuno.

SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1954.—Daños causados «dolosamente» y apertura de un hueco como causas de resolución del arrendamiento urbano.

El término «dolosamente» empleado en el artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para establecer la causa 5.^a de resolución del contrato, significa «con malicia e intención», es decir, con el propósito y el fin de causar los daños a que se refiere.

La apertura de un hueco de comunicación entre el local arrendado y otro contiguo modifica la configuración de aquél, como se ha declarado por el Tribunal Supremo en casos análogos, y esa obra realizada sin el consentimiento del arrendador, constituye la causa 5.^a de resolución del arrendamiento del artículo 149 de la Ley citada.

SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1954.—Necesidad del arrendador del local arrendado, como causa de resolución del contrato.

Para fijar el alcance del concepto de necesidad, como facultad del arrendador para negar la prórroga del contrato, esta Sala —Sentencia de 8 de marzo de 1948— ha declarado con criterio normativo: «que por necesario se entiende no lo forzoso; obligado, o impuesto por causas ineludibles, si no como opuesto a lo superfluo; y, en grado superior, a lo conveniente para conseguir un fin útil»; lo cual sentado no cabe desconocer que la notoria insuficiencia de un local de negocio, y su falta de capacidad para su normal desenvolvimiento, es causa determinante de necesidad, en cuánto excede de lo conveniente, y es opuesto como preciso, a lo superfluo; y como quiera que en el caso de autos tres peritos designados de común acuerdo por

las partes unánimemente afirman «que el local ocupado por el actor, dado el volumen de su negocio, y los productos en él almacenados, resulta manifiestamente insuficiente para el desenvolvimiento de su actividad mercantil, al estimar la Sala que lo que pretende el actor es ocupar el local propio por comodidad y conveniencia incide en un error de prueba al apreciar tan concluyente dictamen que, no desvirtúa y más bien corrobora, la respuesta de los Peritos a la adición propuesta por la parte demandada, infringiéndose así los preceptos que se aducen en el motivo segundo y la doctrina jurisprudencial citada tendente a facilitar soluciones casuísticas, va aclarar el concepto de necesidad en términos que no sea de prueba difícilísima y haga imposible en la mayoría de los casos su aplicación.»

SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1954.—Resolución del contrato por no dificarse la configuración del local de negocio arrendado.

Son hechos declarados probados por la Sala sentenciadora a la vista del contrato de inquilinato presentado con la demanda, de la acta notarial de 20 de diciembre de 1949 y del conjunto de la prueba practicada, que en el expresado contrato se estipuló que el local alquilado había de dedicarse sólo a establecimiento de vinos, no obstante lo cual, el arrendatario lo había dedicado también al despacho de carnes y para ello había realizado obras tales como la construcción de distintas clases de pavimentos y a diversas alturas, la de mostradores y establecimiento de decorados y, especialmente, el levantamiento de un tabique divisor de los locales o espacios destinados a despacho de vinos y de carnes, existiendo en el momento en que la expresada acta notarial fué exteñida dos comercios dedicados a la expedición, respectiva, de uno u otro género, teniendo cada local su puerta de entrada para el público y hallándose separados por el expresado tabique, y comunicados por el fondo, habiendo el arrendatario realizado tales obras sin el consentimiento de la arrendadora y sin haber puesto a disposición de la misma, antes de iniciadas, la cantidad necesaria para volver el local arrendado a su estado primitivo.

La configuración de una cosa es la disposición de las partes que la constituyen y le dan su peculiar figura, por lo que el levantamiento de un tabique que da lugar a la existencia de dos locales de las características expuestas, donde antes no había más que uno, modifica de una manera esencial la distribución, forma y aspecto peculiar del local arrendado y constituye la causa de resolución del contrato 5.º del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; sin que las dimensiones del tabique hayan de ser tenidas en cuenta ya que para nada influyen, dadas las circunstancias del presente caso, en la variación esencial de forma que se ha producido en el local arrendado.

SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1954.—Efecto de las inscripciones catastrales.

Al ejercitarse acción declarativa del dominio se invocaban las inscripciones catastrales como prueba de aquél y el Tribunal Supremo sienta la doctrina

clara y terminante que sigue, y que, aunque conocida, resulta de interés al ser recogida por la Sentencia:

Si bien el artículo 1.^o díe la Ley de 23 de marzo de 1906, que instauró el Catastro, y el Real decreto de 23 de octubre de 1913, que aprobó el Reglamento provisional para la ejecución de aquella Ley, expresa que el Catastro tendrá por objeto la determinación y representación gráfica y literal de la propiedad inmueble para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, es lo cierto que ni por sus precedentes de elaboración, ni por los términos en que están concebidos los artículos 1, 3, 4, 34 y 37 de la Ley, cabe asignar a las inscripciones catastrales por sí mismas la significación definidora de la situación jurídica de las fincas inscritas, aunque en este respecto puedan servir para completar y vigorizar la institución normativa de la propiedad inmobiliaria, incorporando al Registro de la Propiedad el comprobante de la situación física de los inmuebles, pero en tanto no llegue la ansiada hermandad y unificación de Catastro y Registro, las inscripciones en aquél, sólo valdrán a efectos posesorios y dominicales, como principio de prueba, con posibilidad de demostración en contrario, pues, de momento, la finalidad primordial que presidió la creación del Catastro, ha sido la de describir literal y gráficamente los predios rústicos y urbanos, con expresión de su cultivo y aprovechamiento, para que sirviese de base al reparto equitativo de la contribución territorial.

La ansiada hermandad y unificación de Catastro y Registro... nunca se repetirá bastante que mientras esa unificación no llegue, el Registro no prestará los servicios que debe a la paz jurídica, ni habrá logrado su madurez, y el Catastro será siempre una institución incompleta, defectuosa, en muchas ocasiones invértil. El crédito real que tanto ayuda al desenvolvimiento económico de las entidades y de los particulares en la actualidad, demanda cada día con mayor urgencia esa unificación. Dígalo si no el Servicio Nacional de Crédito Agrícola que opera sobre dos bases: el Catastro para valorar y el Registro de la Propiedad para asegurarse, y ¿cuántas dudas, inconvenientes, trabajos y tiempo perdido nacen de esa falta de unidad?

No ignoro las dificultades de orden práctico que la implantación de esa hermandad puede presentar, dificultades estudiadas por técnicos del Catastro y del Registro (véase, por ejemplo, la conferencia del Registrador don Félix Carazoni en la Asociación Nacional de Ingenieros Agrónomos, 22-V-1943), pero tal vez nunca se haya puesto manos en el asunto con interés y decisión; ¿no sería un primer paso eficaz la creación de un servicio catastral auxiliar, anejo o dependiente del Registro de la Propiedad?

Portugal va a la inscripción obligatoria y a la unión perfecta entre el Registro y el Catastro; la experiencia del país hermano puede sernos muy útil (1).

BARTOLOMÉ MENCHEN

Registrador de la Propiedad

(1) A la amabilidad del ilustre compañero señor Gallardo Rueda, Secretario de Sección en el Instituto de Estudios Jurídicos, debió él conocer la organización portuguesa actual de los Registros y del Notariado.